



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.110

"AVILA, JAVIER EMILIANO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.379 DEL TRIBUNAL DE
CASACION, SALA IV".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.110, caratulada:
"Ávila, Javier Emiliano s/ Queja en causa N° 87.379 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Javier Emiliano Ávila a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego -hecho I- y coautor del de hurto agravado por escalamiento -hecho II-, en concurso real entre sí (v. fs. 47/51).

Para así resolver, luego de hallar reunido el recaudo relativo al monto de pena (art. 494, CPP), recordó que el recurso en trato constituye habitualmente

///

el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 48 vta.).

Sentado ello, puntualizó que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente a la labor de ese tribunal y que la índole de las críticas desarrolladas en la vía recursiva no habilitan excepción alguna, pues se refieren a cuestiones de temática procesal y de derecho común, como ser la producción y valoración de la prueba, las que por su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 49).

Advirtió que el impugnante no logró demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas (v. fs. cit.).

Hizo mención al carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con cita de lo resuelto por la Corte federal en Fallos 310:234, y reprodujo lo dicho por este Tribunal en la causa P. 109.379 (v. fs. cit. y vta.).

Asimismo, respecto de la tacha de arbitrariedad por falta de fundamentación del monto de pena impuesta, reprodujo lo dicho por este Tribunal en las causas P. 118.283 y P. 109.476, seguido a lo cual remarcó que "si



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.110

bien, el 'a quo' ha tenido en consideración como circunstancia atenuante la calidad de primario de Ávila, se observa que la pena impuesta es próxima al mínimo legal que es de diez años y ocho meses de prisión de pena privativa de la libertad, la que a su vez fuera la acordada en el trámite de juicio abreviado por ambas partes" (v. fs. 49 vta. cit./50 vta.).

Así las cosas, concluyó que la defensa se desentiende de los argumentos brindados por el tribunal para fundar el proceso de determinación del *quantum* punitivo, expresando su opinión personal a lo decidido, (art. 495, CPP) -v. fs. 50 vta. cit.-.

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 55/61 vta.).

Liminarmente, detalló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 55 cit./57 vta.).

Sostuvo que el *a quo* desestimó erróneamente el agravio esgrimido. Destacó que si bien la naturaleza del mismo no se refiere a la ley sustantiva, resulta aplicable al caso la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 58).

Tachó a la negativa de arbitraria, en tanto se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. cit.).

Expresó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal -por vía del recurso

///

extraordinario- en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril previsto por el art. 494 del Código Procesal Penal son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación dictó un fallo arbitrario en relación al monto de pena infundadamente escogido que, además, incumplió el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria; 2) esas cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso; 3) las mismas fueron oportunamente planteadas: la relacionada con la fijación del monto de pena fue esgrimida en el recurso de casación y la vulneración a la doble instancia se consagró en la sentencia casatoria que es la que origina la cuestión federal; y 4) el gravamen es actual (v. fs. cit. y vta.).

Denunció que la Sala Cuarta, no solo aplicó el valladar de fuente local sino que negó la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" a partir de consideraciones dogmáticas e inaplicables a la causa, adjudicándole al carril impetrado la carencia de suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. 59 cit.).

Indicó que el tribunal revisor defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso. En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte (v. fs. cit./60).

Apreció que no se advierte qué otra fundamentación podía portar la vía denegada, en tanto: se explicaron las razones de la arbitrariedad en la fijación del monto de pena y su confirmación, se invocó el derecho



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.110

a la revisión del fallo, se dijo que los argumentos dados por el Tribunal de Casación no satisfacían ese derecho de rango supremo pues no contestaban los agravios esgrimidos sino que constituían afirmaciones generales y dogmáticas inaplicables a los planteos efectuados y que no poseían correlato con las constancias de la causa y se demostró que aquél se limitó a eludir el adecuado tratamiento del planteo (v. fs. 60 vta.).

III. La queja prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Asiste razón a la parte en que el recurso ha sido mal denegado.

En efecto, el quejoso logró demostrar que las pretensas cuestiones federales llevadas en el recurso de inaplicabilidad de ley (infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana -arts. 1 y 28, Const. nac.-, del debido proceso legal y del derecho de defensa, vinculada a la errónea revisión del fallo condenatorio en cuanto a la motivación del monto de pena al haber constituido la intervención del Tribunal de Casación un mero tránsito aparente y la tacha de arbitrariedad por incurrir en afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con las constancias de la causa, lo que conllevó a la desnaturalización del derecho al recurso -v. fs. 41/46-), se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto (v. fs. 31/38, esp. fs. 35 vta./36 vta.).

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde

///las firmas

admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado ante la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal a favor de Javier Emiliano Ávila (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 41/46 (art. 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa N° 87.379 al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1478